



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 27 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 104698-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L. por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254 del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua" concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; así como el literal d) "d. Efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del citado Reglamento;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 581-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.CHL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada, al haber constatado mediante Acta de Supervisión S/N de fecha 25 de junio de 2019, que la Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., extrae aguas subterráneas para sus actividades productivas del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 634967 E – 9260882 N; del mismo modo constató en las coordenadas UTM WGS84 634901 E – 9260950 N, que dicha planta hace reúso de sus aguas residuales, sin





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

contar con el derecho y autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2019, la administrada a través de su representante, presenta sus descargos bajo los siguientes fundamentos:

- *En cumplimiento a la normativa y nuestras obligaciones, hemos procedido a tramitar la solicitud de la licencia de uso de agua subterránea, así como la licencia de reúso de agua, a la mayor brevedad posible; sin embargo, el día 20 de noviembre del presente, al intentar tramitar las licencias solicitadas, vuestra entidad se negó a recibir nuestra documentación, pese a que cumplía con todos los requisitos, dicha conducta transgrede los principios de eficacia, de informalismo; así como los deberes de las autoridades de los procedimientos recogidos en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*
- *No obstante, pese a las trabas, hemos procedido a ingresar nuevamente la documentación tal y como ha sido requerida por el funcionario que nos atendió, para cumplir con nuestras obligaciones y que de esa manera nuestra actuación pueda estar dentro del marco de la Ley. Ello puede ser corroborado a partir de los cargos de la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Reúso de Aguas Residuales que se adjuntan; demostrando que nos acogemos a lo dispuesto por el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- *Por último, recordamos que vuestra autoridad debe resolver conforme a lo requerido; por ende, deberá diligenciar el presente, conforme al debido procedimiento el mismo que se encuentra regulado en el D.S. N° 004-2019-JUS.*



Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 224-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios y los descargos obrantes en el expediente, establece que existe responsabilidad de PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L. por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos al usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y efectuar el reúso de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, considerando que debe ser calificada como leve y grave, respectivamente dichas conductas; e imponer las sanciones pecuniarias respectivas; así como la medida complementaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 037-2020-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 224-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes; sin embargo, ha transcurrido el tiempo otorgado y la presunta infractora no ha presentado el descargo respectivo, a pesar de encontrarse debidamente notificada;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 281-2020-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

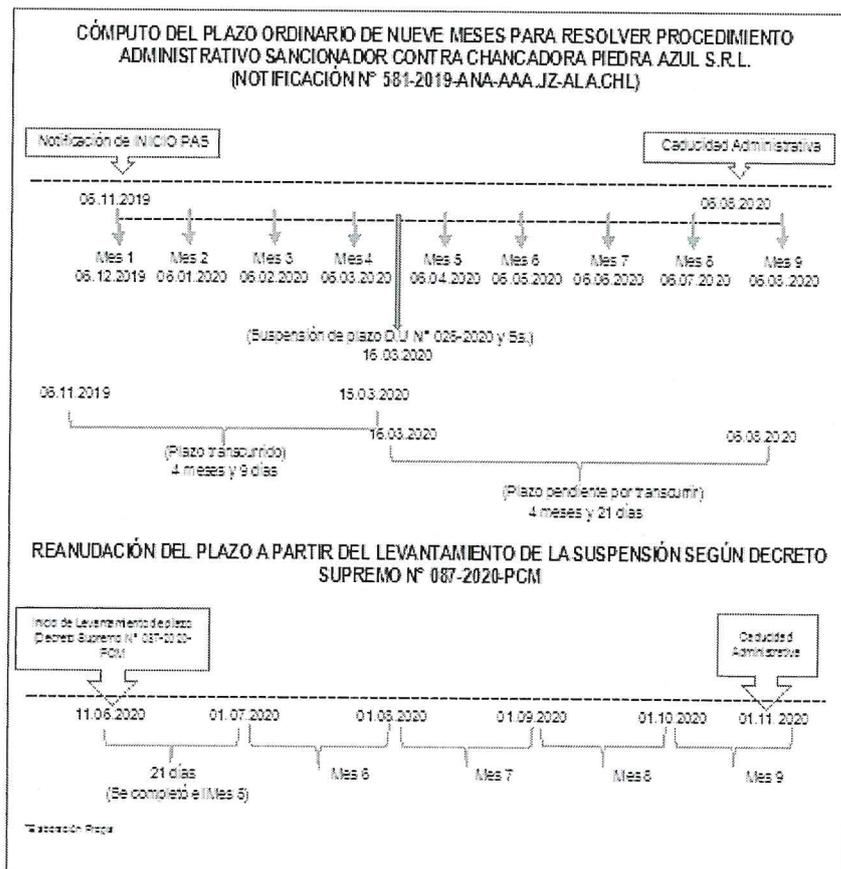
- El órgano instructor, mediante Notificación N° 581-2019-ANA-AAA-JZ.V-ALA.CHL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L., al haberse configurado infracciones en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 224-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa de UNA (1) UIT y DOS COMA CINCO (2,5) UIT, por incurrir en las infracciones en materia de recursos hídricos al usar el agua sin el correspondiente derecho y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente.

- Por otro lado, es oportuno expresar que conforme a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional ante el Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; se declaró la suspensión del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos, así como del ejercicio de los derechos de libertad de reunión y tránsito, entre otras medidas, conforme es de verse en los Decretos Supremos Nrs. 044, 046, 064 y 075-2020-PCM y los Decretos de Urgencia Nrs.026 y 029-2020.
- Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 06 de noviembre de 2019; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente, tal como se deduce en el siguiente cuadro:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

- Respecto a los descargos presentados, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.
- Del actuar del administrado al no ejercer su derecho a la defensa ante las conclusiones de la fase instructiva, encontrándose debidamente notificado, corresponde evaluar los documentos obrantes en el expediente generados por la Administración Local de Agua y considerando lo establecido en el artículo 173 del TUO de la Ley 27444, la carga de prueba corresponde a los administrados, es decir a iniciativa del administrado, quienes deben aportar pruebas mediante documentos e informes, proponer pericias, testimonios o diligencias, así como también, aducir alegaciones que aporten a la investigación y desarrollo del procedimiento; para el presente caso el administrado no presenta interés para el esclarecimiento de la materia, lo que hace entender que admite haber vulnerado lo prescrito en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que, constituye infracción en materia de aguas: **“1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”** concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; así como el literal d) **“d. Efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; siendo así, el presunto infractor no ha demostrado contar con la licencia de uso de agua y autorización de reúso de agua residual; razón por la cual se ha iniciado el presente procedimiento sancionador, por la transgresión a la norma en materia de recursos hídricos, demostrándose la conducta infractora por la administrada.
- Al respecto el Informe Técnico N° 224-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, concluye lo siguiente: Dicho esto se puede concluir que Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L., no cuenta con un derecho de uso de agua, que le habilite hacer el uso legítimo de este recurso así como que no cuenta con autorización para el reúso de sus aguas residuales, tanto así, que lo ha reconocido expresamente al iniciar los trámites correspondientes para la obtención de la misma; solicitando a su vez el acogimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referente a las eximentes y atenuantes para el procedimiento mas no exime de responsabilidad a quien incurre en la infracción.
- De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye condición atenuante de responsabilidad derivada de la comisión de una infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad efectuado por el imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Si la sanción aplicable es una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;
- Al respecto el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 6.9 de la Resolución N° 562-2017-ANA/ TNRCH recaída en el Expediente CUT N° 122535-2017, expresa: *“En ese sentido consideramos, que siendo que la aplicación del beneficio se sustenta*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

en el reconocimiento de su responsabilidad, hecho que equivale a asumir las consecuencias derivadas de su acción infractora, el órgano resolutor a efectos de determinar el valor de la reducción de la multa deberá considerar los siguientes criterios: i) la oportunidad en la que prestó su reconocimiento expreso y por escrito; y, ii) el cese de la conducta infractora o la reposición del bien jurídico protegido cuando esto último no implique la comisión de una nueva infracción".

- De los descargos efectuados, la presunta infractora no reconoce de manera expresa su responsabilidad en las acciones configuradas como infracciones, imputadas en el presente procedimiento sancionador; pues manifiesta su disconformidad en la tramitación de expediente administrativo para regularizar la licencia de uso de agua y autorización de reúso de agua residual; siendo así, lo expresado no se puede valorar como reconocimiento expreso que regula el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- De la revisión del expediente administrativo se advierte que, si bien como señala la presunta infractora, presentó, una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y autorización de reúso de agua residuales tratadas (signada en el Sistema de Gestión Documentario con el CUT: 236073-2019 y CUT: 236091-2019, respectivamente); el hecho de que se encuentre tramitando el procedimiento administrativo para la obtención de la referida licencia y autorización de reúso, no la autoriza a hacer uso del agua subterránea y efectuar reúso de aguas residuales tratadas, sin la licencia y autorización correspondiente; pues conforme con lo establecido en el artículo 44 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, para ello requiere contar con una licencia y autorización previamente otorgado por la Autoridad Nacional a través de una resolución directoral en la que se encuentren debidamente determinados el fin, lugar, términos y características. En ese sentido, lo sustentado por la presunta infractora no desvirtúa la infracción cometida.
- Respecto a los derechos de usos de agua, el artículo 35 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prevé cuáles son las clases de uso que tiene el agua, para ello, señala lo siguiente: "la Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua: 1. Uso Primario. 2. Uso Poblacional y 3. Uso Productivo. La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados".
- La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44 señala: "**Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)**"; asimismo, el artículo 47 dispone: "**La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)**". En ese sentido, el numeral 1) del artículo 120 de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: "**Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**". En ese sentido, se confirma la infracción detectada, por el uso del agua subterránea, sin contar con el respectivo derecho de uso.
- Según el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se entiende por reúso de agua residual a la utilización, de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas; asimismo, el artículo 148 del precitado Reglamento, dispone que podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda; b) cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente que considere específicamente la evaluación ambiental del reúso de las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

aguas; y c) en ningún caso se autoriza cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos, así como también, deberá contener los requisitos previstos en el *Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas*, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

- De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de reúso de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor o ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna, o afecte otros usos, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a reusar aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por tanto, los argumentos de defensa de la Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L. carecen de sustento, toda vez que, en la inspección ocular de campo realizada el 25.06.2019, se constató el reúso de las aguas residuales tratadas en las coordenadas UTM WGS 84 E 634901 – N 9 260 950, para el riego de 4000 m² para fines de riego forestales como palo verde, eucalipto y cruz de hierro.
- Por su parte, el numeral 149.1) del artículo 149 del mencionado Reglamento, establece que, el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- Con el fin de determinar la responsabilidad del administrado y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido, el órgano instructor, mediante inspección ocular de fecha 25.06.2019, se constató que Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L. viene haciendo uso de aguas subterráneas captadas de un pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 634 967 – N 9 260 882 sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y reusando las aguas residuales provenientes de sus actividades productivas en las coordenadas UTM WGS 84 E 634901 – N 9 260 950, para el riego de 4000 m² para fines de riego forestales como palo verde, eucalipto y cruz de hierro, sin contar con la respectiva autorización de reúso de agua residual, por lo que las infracciones se encuentran plenamente acreditadas.
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** respecto a las infracciones reguladas en literal a) y d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley 29338, de hacer uso de agua y autorización de reúso de aguas residuales sin el derecho de uso de agua y autorización otorgado por la ANA, tiene como beneficio para la infractora, no efectuar pago por concepto de tarifa de agua y retribución económica; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar las infracciones era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** con el uso del agua sin derecho y el reúso del agua residual tratada sin autorización, perjudica la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

normatividad hídrica vigente, que regula la forma y circunstancias en que éstas se otorgan y autorizan, limitando los criterios de auto sostenibilidad señalados en el artículo 95 de la Ley de Recursos Hídricos; **d) El perjuicio económico causado:** el administrado ha venido utilizando el agua subterránea y efectuando reúso de agua residual tratada, sin realizar el pago de la retribución económica a favor de la Autoridad Nacional del Agua; en consecuencia, perjudica al Estado Peruano; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el presente caso, no se registra antecedentes de sanción por ninguna de las infracciones imputadas; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** personal profesional de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque ha constatado que la empresa Planta Chancadora Piedra Azul S.R.L. viene utilizando agua subterránea para sus actividades productivas, así como también haciendo reúso de sus aguas residuales, sin licencia de uso de agua y autorización de reúso de agua residual tratada, otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua ; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** el presunto infractor tiene pleno conocimiento de las normas de recursos hídricos; por tanto, se encuentra acreditada su intencionalidad.



- La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que las infracciones detectadas deben calificarse como leve y grave, de conformidad con los numerales 279.1 y 279.2 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L. viene haciendo uso del agua subterránea proveniente de un pozo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 634 967 – N 9 260 882 sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y reusando las aguas residuales provenientes de sus actividades productivas en las coordenadas UTM WGS 84 E 634901 – N 9 260 950, para el riego de 4000 m² para fines de riego forestales como palo verde, eucalipto y cruz de hierro, sin contar con la respectiva autorización de reúso de agua residual, habiendo incurrido en la infracción contenida en numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento y el literal d) del Reglamento acotado; hechos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dichas conductas serán calificadas una como infracción leve y otra infracción grave; correspondientes a conductas distintas y autónomas entre sí, por tanto, la sanción es acumulativa, pues cada hecho es diferente del otro, tiene su propia penalidad, por lo que no se aplica el concurso de infracciones previsto en el artículo 248.6 del TUO, tomando en consideración el criterio del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, recaído en la Resolución N° 207-2019-ANA-TNRCH; correspondiendo imponer la sanción equivalente a Uno Coma cinco (1,5) Unidad Impositiva Tributaria y Dos coma Cinco (2,5) Unidad Impositiva Tributaria, respectivamente, conforme a los numerales 279.1) y 279.2);



- Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá imponer como medida complementaria que la sancionada, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución, se abstenga de usar el agua subterránea proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 634 967 – N 9 260 882 sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, así como reusar las aguas residuales provenientes de sus actividades productivas en las coordenadas UTM WGS 84 E 634901 – N 9 260 950, para el riego de 4000 m² para fines de riego forestales como palo verde, eucalipto y cruz de hierro, sin contar con la respectiva autorización de reúso de agua residual, hasta que obtenga las autorizaciones correspondientes; bajo apercibimiento de disponer la clausura del mencionado pozo y de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

Estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Téngase por fijado el domicilio procesal de **PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L.** identificada con R.U.C. 20479970549, sito en Av. José Balta N° 655- Oficina N° 31, distrito y provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2.- Sancionar, a **PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L.**, por infringir el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como también infringir el literal d) del acotado Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Precisar, que el carácter de dichas conductas se califican como leve y grave; cuyas multas a imponer es equivalente a **UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria y DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria**, respectivamente; vigentes a la fecha de pago, las cual se deberán cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4.- Dictar como Medida Complementaria que, la sancionada, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución, se abstenga de usar el agua subterránea proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 634 967 – N 9 260 882 sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, así como reusar las aguas residuales provenientes de sus actividades productivas en las coordenadas UTM WGS 84 E 634901 – N 9 260 950, para el riego de 4000 m² para fines de riego forestales como palo verde, eucalipto y cruz de hierro, sin contar con la respectiva autorización de reúso de agua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No.1734-2020-ANA-AAA.JZ-V

residual, hasta que obtenga las autorizaciones correspondientes; bajo apercibimiento de disponer la clausura del mencionado pozo y de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO 5.- Disponer que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, supervise el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, debiendo informar a esta Autoridad cualquier incumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 6.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de las multas y medidas complementarias, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 8.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 9.- Notificar la presente resolución directoral a **PLANTA CHANCADORA PIEDRA AZUL S.R.L.** y remitir por correo electrónico a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta
DIRECTOR